



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Alibet María Pérez Ureña y otro
Demandado	Plan Médico y Quirúrgico S.A.S. y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00521-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto inadmisorio del 6 de julio de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias de la demanda presentada. Dentro del término legal concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación, no obstante, no se reunieron todos los requisitos exigidos.

Se requirió por el Despacho, allegar el Registro Civil de Matrimonio de los demandantes debidamente apostillado, toda vez que el artículo 84 numeral 2 y 85 inciso 2 del Código General del proceso, preceptúa que cuando se actúe en cierta calidad debe aportarse prueba de la misma. Además, cuando un documento proviene y es otorgado por un funcionario extranjero, el artículo 251 ibidem, establece la obligación de ser aportado apostillado de acuerdo a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En el caso en referencia, uno de los demandados, el señor Kender Eduardo Linares Terán, actúa como presunta víctima indirecta en un caso de responsabilidad médica, donde su calidad de víctima la sustenta en razón de ser cónyuge de la señora Alibet María Pérez Ureña. En ese sentido, dado que el matrimonio solo puede ser probado por medio de la formalidad del registro y si viene del extranjero hay que cumplir adicionalmente con el artículo 251 ibídem, se vislumbra que si bien se aportó con el escrito de subsanación una copia del Registro Civil de Matrimonio, no se allegó al despacho el requerimiento de que dicho documento, al ser proveniente del extranjero, debía aportarse apostillado de conformidad con las normas citadas.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia instaurada por Alibet María Pérez Ureña y Kender Eduardo Linares Terán, en contra de Clínica CEP – Clínica Especialistas del Poblado – CIRUPLAN S.A.S, Plan Médico y Quirúrgico S.A.S y Daniel Correa Posada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENA el desglose o devolución de anexos, en la medida que la demanda fue radicada de forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3801f6c74c22fc8728a0607e76f3763dd921317cecc13516064a0bcdfbd9598

Documento generado en 21/07/2021 12:49:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**